

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1326

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: BETSY GUEVARA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00300-00

La señora BETSY GUEVARA MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 183 del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realice los trámites pertinentes con el fin de notificarle a la accionante el contenido del oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017 y se permita allegar la constancia de notificación a este Despacho.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 21 de noviembre de 2017 requirió a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, Presidente Encargada de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 183 del 8 de noviembre de 2017. (fl. 7).

En respuesta a lo anterior, Colpensiones manifestó que mediante oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017, notificado a la accionante a través del servicio de mensajería guía GA87020134819, con acuse de recibo firma y sello de la señora Ángela Vargas ACE Soluciones Legales, dio cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela. En consecuencia, solicitó dar por terminado el trámite incidental. (fls. 10 y 11). Al escrito acompañó copia de la referida guía de mensajería, así como del reporte de semanas cotizadas en pensión válido para prestaciones económicas. (fls. 12 a 16).

Teniendo en cuenta lo referido, por auto del 27 de noviembre de 2017 (fl. 17), el Despacho puso en conocimiento de la señora BETSY GUEVARA MARTINEZ, a través de su apoderado judicial, la respuesta emitida por la entidad demandada a folios 10 a 16 del expediente.

Mediante escrito obrante a folio 21 del expediente, el apoderado de la accionante manifiesta que desiste del presente trámite por cuanto la accionada envió copia de la historia laboral oficial.

Acorde con lo anterior, debe concluirse que Colpensiones ha dado cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 183 del 8 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, toda vez que notificó debidamente a la demandante del contenido del oficio N° BZ2017_11540583 del 30 de octubre de 2017,

referente al reporte de historia laboral válida para prestaciones, tal como lo expresó en su contestación y lo corroboró el apoderado de la demandante, acatando así la orden expresa del fallo de tutela.

En consecuencia de lo anterior, es del caso considerar que la entidad demandada no ha incurrido en desacato a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **5 DE DICIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 1325

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Radicación: 2017-00276-00
Demandante: MARIA NELFY RIOS FRANCO Agente Oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ
Demandado: EPS MEDIMAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRO

La señora MARIA NELFY RIOS FRANCO actuando como agente oficiosa del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, presentó incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017, razón por la cual previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 22 de noviembre de 2017, requirió al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017, sin obtener respuesta de parte del funcionario. (fl. 26).

En tal virtud y en vista de que la entidad accionada no dio cumplimiento estricto a la citada orden judicial, por auto del 27 de noviembre de 2017 se dio apertura al incidente de desacato en contra del mencionado funcionario y se corrió traslado para que se pronunciara sobre el cumplimiento de la misma (fl. 28), sin embargo el funcionario guardó silencio.

Por tal razón se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y

multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del agenciado y ordenó a MEDIMAS E.P.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a expedir las autorizaciones de todos los medicamentos, insumos y servicios ordenados por los médicos tratantes, que hasta la fecha no hayan sido suministrados, al señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, entre ellos la remisión por cirugía de tórax y las terapias enterostomal para curación de escaras.

Igualmente, se ordenó a MEDIMÁS EPS que en adelante y mientras permanezcan las condiciones particulares de salud del agenciado, las órdenes del médico o especialista tratante que respalden el requerimiento de un servicio, examen, medicamento, insumo o procedimiento para el señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, sean suministrados sin que tenga que adelantar rigurosos trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio de salud, con el objeto de que se le brinde el servicio de salud de manera integral, oportuna, eficaz y con calidad respecto de las enfermedades padecidas actualmente, y las que puedan llegar a surgir. De igual modo, se ordenó que siempre que haya lugar al desplazamiento, autorizara el traslado y viáticos correspondientes (ida

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

y vuelta) del paciente y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y citas médicas.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos a la salud y a la vida digna del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ, el Despacho requirió al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo el funcionario continuó guardando silencio.

En tal virtud, considera el Despacho que se debe imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque la entidad demandada está desacatando el fallo judicial, en la medida que no demostró su cumplimiento. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor HERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”²

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo

² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 164 del 17 de octubre de 2017, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

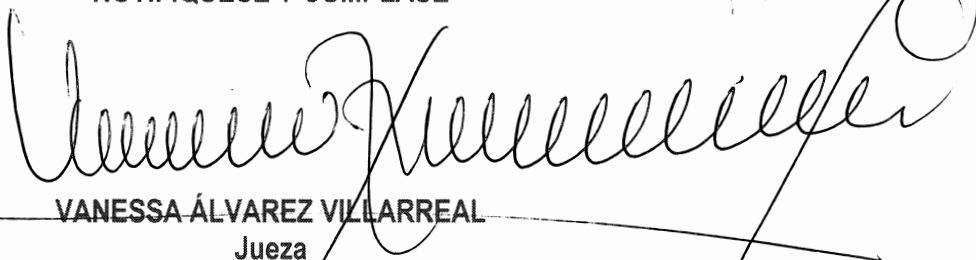
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor HERNÁN ALFONSO BRICEÑO RODRÍGUEZ en calidad de Presidente de MEDIMAS EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 164 del 17 de octubre de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 5 DE DICIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.  NIBIA SELENÉ MARÍNEZ AGUIRRE Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1481

RADICACION No.: 76001-33-33-012-2014-00434-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ROBEIRO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

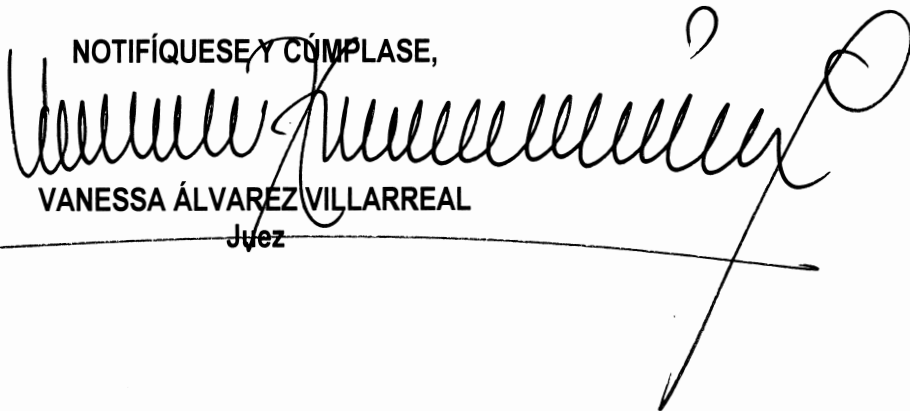
Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 166 del 20 de octubre de 2017, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

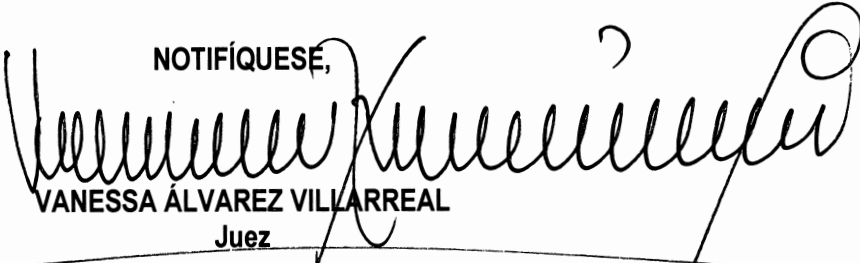
Auto de Sustanciación No. 1482

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 27 de septiembre de 2017, a través de la cual modificó el numeral 3 de la sentencia No. 136 del 5 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y la confirmó en todo lo demás

NOTIFÍQUESE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 1483

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00474-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CASTILLO VIVEROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 8 de noviembre de 2017, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1165 del 12 de septiembre de 2016, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 1479

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00236-00
ACCION: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSE MARIA GARZON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES

Mediante escrito obrante a folio 105 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita: *“disponer el desglose en mi favor de la totalidad de los documentos aportados”*.

Al respecto, el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos *podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha*, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

4. *En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.*” (Subrayado y Negritas fuera del texto).

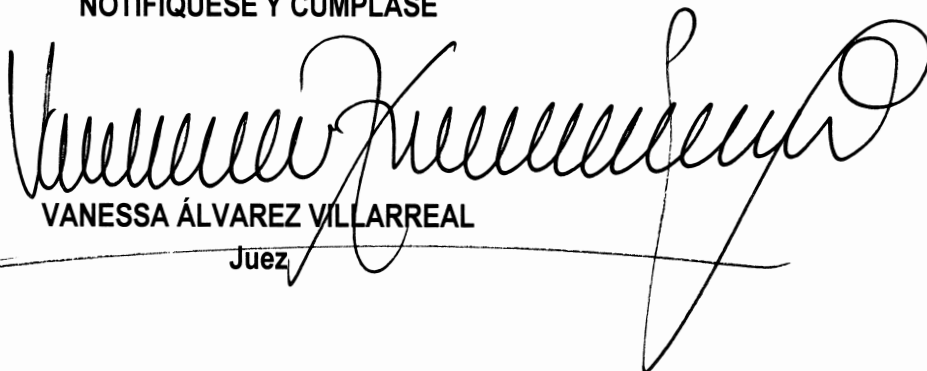
Conforme a la anterior disposición, se ordenará el desglose del poder y los anexos, visible a folios 1 y 6 a 59 del expediente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

Por secretaría **DESGLÓSESE** del poder y los anexos, obrantes a folios 1 y 7 a 59 del expediente, para lo cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017 a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1480

RADICACION No. 76001-33-33-012-2017-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BETTY SOLIS MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a folios 81 a 83 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1255 del 14 de noviembre de 2017, que rechazó el presente medio de control.

El artículo 243 de la Ley 1495 de 2011, dispone:

***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

***El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo,** salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

***Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Conforme a la anterior disposición, y teniendo en cuenta que fue radicado y sustentado dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1255 del 14 de noviembre de 2017.

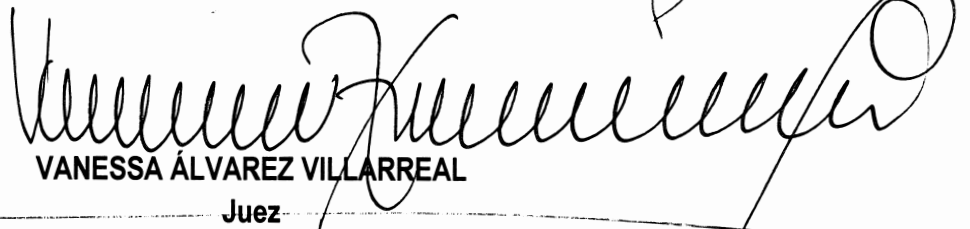
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1255 del 14 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2017.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 1484

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 21 de septiembre de 2017, a través de la cual confirmó la sentencia No. 015 del 13 de febrero de 2017, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2017, a las 8 a.m. NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria
